



ALCANCE N° 208 A LA GACETA N° 179

Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 23 de setiembre del 2019

306 páginas

**PODER LEGISLATIVO
LEYES**

**DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

REGLAMENTOS

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

MUNICIPALIDADES

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

REGLAMENTO PARA LA INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE DE DENUNCIAS EN CONTRA DE MIEMBROS DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confiere el inciso F, del artículo 22 de la Ley N.º 8676, de 18 de noviembre de 2008, Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición, y según lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 10 de agosto de 2019.

Considerando:

1. Que una de las características de los colegios profesionales es la facultad de autorregulación, contenida para el caso del Colegio de Profesionales en Nutrición en su Ley Orgánica, numeral 22 incisos e) y f), que atribuye a la Asamblea General la función de dictar los reglamentos internos del Colegio, que entre las funciones de interés público que competen a este Colegio Profesional está la fiscalización y el control del ejercicio de la profesión, lo cual conlleva, de forma implícita, atribuciones disciplinarias sobre sus miembros.
2. Que este poder disciplinario emerge de la imperiosa necesidad de que las actuaciones del profesional sean acordes con las disposiciones éticas, jurídicas y morales de una determinada profesión, en este caso la de Nutrición.
3. Que el ejercicio de la potestad sancionatoria requiere, por parte de las distintas instancias del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, de la observancia expresa del debido proceso y sus principios jurídicos integrantes, en la tramitación y resolución de las denuncias en contra de miembros del Colegio.
4. Que, en ejercicio de esa potestad, este colegio profesional dicta su Reglamento para la Interposición y Tramitación de Denuncias en Contra de Miembros del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. - Este Reglamento establece el procedimiento que se debe seguir en caso de denuncias, interpuestas por terceros interesados o de oficio por la Fiscalía del Colegio, en contra de miembros del Colegio de Profesionales en Nutrición.

ARTÍCULO 2. - Las denuncias interpuestas contra miembros del Colegio de Profesionales en Nutrición deberán seguir los procedimientos definidos en este Reglamento, el cual deberá ser observado por los interesados, así como por los órganos, departamentos o funcionarios del Colegio que intervengan en la tramitación de las denuncias.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 3. - Principio de culpabilidad y antijuridicidad.

1. A nadie se sancionará administrativamente sin haberse comprobado la existencia de los hechos, la atribución de estos al profesional, la afectación o, en su caso, la amenaza de afectación del bien jurídico tutelado.
2. El Colegio valorará la existencia de causas eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad.

ARTÍCULO 4. - Principio de inocencia.

1. Todo profesional es inocente hasta que se compruebe la comisión de la falta.

2. No se debe sancionar al supuesto infractor sin una mínima prueba de cargo susceptible de destruir el estado o presunción de inocencia.
3. Es admisible la prueba indiciaria concordante, basada en hechos ciertos, de donde se deduzca la culpabilidad con arreglo a las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 5. - Principio de *non bis in idem*.

1. Cuando se encuentren dos procedimientos paralelos: uno penal y otro disciplinario, por los mismos hechos y contra el mismo colegiado, se suspenderá el dictado de la resolución final del segundo hasta resolver en firme el primero; siempre que, para resolver, el Colegio necesite comprobar los hechos o verificar la identidad del actor por la jurisdicción penal. La resolución mediante la cual se suspende la tramitación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción y la caducidad en esta vía.
2. El juicio de los tribunales penales, sobre la existencia de los hechos o sobre la identidad del infractor, vincula al Colegio en el ejercicio de la potestad disciplinaria y en caso de orden de la jurisdicción penal para la inhabilitación del infractor, esta se ejecutará en el Colegio por el tiempo determinado en esa vía judicial.
3. No procede aplicar dos o más sanciones administrativas por la comisión de un mismo hecho, salvo cuando tengan distinto fundamento.
4. Queda terminantemente prohibido tramitar dos o más expedientes paralelos por los mismos hechos, contra el profesional en Nutrición; así como reabrir causas a las que, mediante una resolución definitiva, se les ha puesto fin.

ARTÍCULO 6. - Principio de irretroactividad de las normas en perjuicio e intangibilidad de los actos propios.

1. Las normas más favorables de este Reglamento a su entrada en vigor, o de las reformas posteriores que se dicten, se aplicarán a todos los casos pendientes de agotamiento de la vía administrativa, cuyas conductas fueron cometidas durante el período de vigencia de las normas derogadas o reformadas.
2. El Colegio no volverá sobre sus propios actos cuando estos declaren el estado de inocencia del profesional en Nutrición, ni aplicará retroactivamente las normas en perjuicio.

ARTÍCULO 7. - Principio de proporcionalidad.

1. La sanción que se imponga debe estar ajustada al acto ilegítimo cometido, de manera que, a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la sanción. Esto implica una proporcionalidad de causa y efecto, además resulta ilegítima aquella sanción que no guarde conformidad con este principio.
2. Para los efectos del párrafo anterior, se observarán, entre otros, los siguientes criterios: intencionalidad, grado de perturbación o afectación al servicio, reiteración de la falta, afectación a los usuarios o compañeros, afectación al Colegio; si el deber o prohibición violada es general, específica o guarda alguna especificidad respecto de su cargo, así como las circunstancias que mediaron en la comisión de la falta u omisión del deber.

ARTÍCULO 8. - Principio de tipicidad.

La tipificación de infracciones y sanciones disciplinarias contenidas en este Reglamento no es exhaustiva ni agota todas las posibles infracciones a los deberes profesionales en el marco

del ejercicio de la profesión de Nutrición. En el ejercicio de la potestad disciplinaria, el Colegio procurará garantizar al colegiado una predicción razonable respecto de las infracciones que se persiguen y de las sanciones susceptibles de aplicación.

ARTÍCULO 9. - Principio del debido proceso.

1. Todo colegiado tendrá derecho a que se le notifique el carácter y fin del procedimiento; a que se le otorgue audiencia y oportunidad amplia de defensa para aportar los argumentos y pruebas que considere pertinentes, tiempo para preparar sus alegatos, acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados al caso; a hacerse representar y acompañar por abogados; a hacerse acompañar por técnicos y otras personas calificadas; a la notificación adecuada de las resoluciones y a que en ellas se expresen los motivos en que se fundan, además del derecho a ejercer las gestiones recursivas correspondientes.
2. La anterior garantía no excluye otras contempladas en la Constitución, en las leyes y en la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción penal, contencioso-administrativa y constitucional.

ARTÍCULO 10. - Principio de interdicción de la arbitrariedad.

Las resoluciones del Tribunal de Honor, de la Junta Directiva y de cualquier otro órgano del Colegio competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria, deberán ser debidamente motivadas y fundarse en elementos fácticos y jurídicos que permitan desvirtuar la presunción de inocencia y garantizar el derecho de defensa del profesional denunciado.

ARTÍCULO 11. - Principio de vinculación del Colegio y sus profesionales a las normas y principios éticos, jurídicos y técnicos que rigen la disciplina de la Nutrición.

El Colegio y los profesionales en Nutrición actuarán con total apego a las normas, principios y deberes jurídicos, éticos, morales y técnicos aplicables a la profesión. Su conducta no debe infringir las normas, los principios y valores que dignifican la profesión o caracterizan a toda persona de bien.

El régimen disciplinario tutela la regularidad ético-jurídica del ejercicio profesional de la Nutrición, además de la satisfacción con objetividad de los intereses públicos en salud y los derechos de las personas protegidos por el ordenamiento jurídico. En ningún caso los profesionales en Nutrición podrán alegar desconocimiento o ignorancia de las leyes y los reglamentos aplicables al ejercicio profesional de la Nutrición, de las normas, principios, protocolos, actos profesionales debidamente emitidos por el Colegio y publicados; ni de los deberes jurídicos, éticos y morales que regulan la profesión.

ARTÍCULO 12. - Interpretación e integración jurídicas.

Las normas de este Reglamento deberán ser interpretadas y aplicadas recurriendo a los métodos y principios usuales del derecho público en general y del derecho sancionador en particular.

En la interpretación e integración de las normas de este Reglamento, el Colegio procurará satisfacer el fin público, así como garantizar un equilibrio entre la potestad disciplinaria atribuida y la dignidad y derechos subjetivos de los profesionales en Nutrición.

Los principios jurídicos, bioéticos y éticos que informan este régimen disciplinario serán parámetros de interpretación e integración obligatoria.

En caso de duda razonable, se resolverá a favor del profesional en Nutrición.

ARTÍCULO 13. - Competencias sobre la prueba.

En relación con las pruebas, el Tribunal de Honor tiene las potestades atribuidas por la Ley General de la Administración Pública. En virtud de lo anterior, el Tribunal adoptará todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias para verificar la verdad real de los hechos, aun en contra de la voluntad de las partes.

Corresponde a los afectados la carga de la prueba en todos aquellos casos en los que los hechos denunciados se refieren a infracciones a los deberes de los profesionales en Nutrición entre sí o con profesionales afines.

A los fines de recepción de la prueba, el Tribunal de Honor tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales; los testigos, peritos o partes incurrirán en los delitos de falso testimonio y perjurio previstos en el Código Penal cuando concurren las circunstancias ahí señaladas, conforme lo establece el artículo 300 de la Ley General de la Administración Pública.

Dado el interés público en el eficaz ejercicio de la potestad disciplinaria, los empleadores públicos o privados brindarán las mayores facilidades a su personal, cuando este sea citado por el Tribunal a testificar, o bien, cuando se les solicite directamente información o documentación necesaria para esclarecer el caso.

ARTÍCULO 14. - De los medios de prueba.

En cuanto a los medios de prueba, el Colegio se atenderá a lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública y, en lo aplicable, por el Código Procesal Penal y el Código Procesal Civil.

El profesional en Nutrición podrá abstenerse de declarar, sin que ello implique presunción de culpabilidad en su contra. Sin embargo, podrá declarar en cualquier momento antes de que se dicte el acto final y, además, su declaración tendrá el valor que le asigne el ordenamiento jurídico.

La valoración de los medios probatorios se encuentra sometida a las reglas de la sana crítica. La objetividad en su apreciación exige al Colegio fundamentar la valoración.

ARTÍCULO 15. - Principio de juridicidad.

El Colegio, en el ejercicio de la potestad disciplinaria, actuará sometido a las normas y a los principios contenidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica, la Constitución Política y las leyes, así como a las disposiciones reglamentarias vigentes, según la escala jerárquica de las fuentes.

Los principios recogidos en las pautas y declaraciones internacionales sobre ética en investigaciones con humanos o bioética serán parámetros de interpretación de las disposiciones sobre la materia contenidas en este Reglamento.

Los principios recogidos en las normas y declaraciones de organismos internacionales de Nutrición serán parámetros de interpretación de las disposiciones sobre la materia contenidas en este Reglamento.

Los órganos encargados de conocer en alzada las gestiones recursivas interpuestas por las partes en contra de los actos y resoluciones del inferior revisarán, en cada caso, la regularidad jurídica de las actuaciones de este.

ARTÍCULO 16. - Principio de igualdad y no discriminación.

Todos los profesionales en Nutrición son iguales ante el Colegio. En ejercicio de la potestad

disciplinaria, no se realizará discriminación alguna contraria a la dignidad de la persona humana. La diferenciación de trato debe fundarse en razones objetivas y tener sustento en la Constitución Política y las leyes.

Todas las personas tienen derecho a igual trato por parte de los profesionales en Nutrición. Por lo tanto, no se discriminará en su perjuicio por razones sociales, económicas, sexuales, étnicas, nacionales, raciales, patológicas, religiosas, ideológicas, o cualquier otra contraria a la dignidad humana.

Los profesionales en Nutrición darán un trato diferenciado cuando así lo exijan razones objetivas basadas en los derechos humanos. El trato diferenciado también podrá fundarse en razones subjetivas, siempre que se trate de intervenciones a favor del sujeto de atención o acciones afirmativas tendentes a elevar su condición y a superar la situación de desigualdad en la cual se encuentran.

ARTÍCULO 17. - Conceptos jurídicos indeterminados.

El Colegio podrá sancionar con base en conceptos jurídicos indeterminados. No obstante, en la delimitación de su sentido se aplicará lo que la doctrina y la jurisprudencia pacíficamente entienden como núcleo común del concepto.

ARTÍCULO 18. - La discrecionalidad administrativa del Colegio.

La discrecionalidad administrativa del Colegio en la materia está limitada por la comprobación de la existencia de los hechos, la aplicación de los aspectos jurídicamente reglados y la tipicidad de la sanción aplicable.

Los principios jurídicos limitan la discrecionalidad del Colegio. Por lo tanto, en ejercicio de los elementos discrecionales de la potestad se observarán, además de los principios descritos, los de proporcionalidad, razonabilidad, igualdad y no discriminación.

CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS QUE CONOCEN E INSTRUYEN LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 19. - Corresponde a la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Nutrición conocer las denuncias presentadas contra miembros del Colegio, por la infracción a las disposiciones éticas, jurídicas y morales que rigen el ejercicio de la profesión. Demostrada la falta, corresponde al Tribunal de Honor imponer las sanciones de conformidad con los artículos 34, 35, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición.

ARTÍCULO 20. - La Junta Directiva ordenará a la Fiscalía llevar a cabo la investigación preliminar, a efectos de determinar el mérito o no de la denuncia y, con ello, su traslado o no al Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 21. - En caso de ser pertinente la denuncia, con base en la investigación preliminar realizada por la Fiscalía, la Junta Directiva la remitirá al Tribunal de Honor, el cual fungirá como órgano director y decisor encargado de realizar la instrucción del procedimiento administrativo y el dictado de la resolución final.

CAPÍTULO IV. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS Y LOS FUNCIONARIOS QUIENES LAS RECIBEN

ARTÍCULO 22. - La denuncia deberá ser presentada por escrito por el interesado, o por la

Fiscalía del Colegio cuando sea interpuesta de oficio. En caso de que el escrito de la denuncia no sea presentado por el interesado, deberá remitirse con la firma autenticada por un abogado. No se requerirá de formalidades especiales, pero deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos, así como calidades, número de cédula de identidad o de documento de identificación para personas extranjeras y lugar para atender notificaciones del denunciante o quien lo represente.
- b) Nombre y apellidos de la parte denunciada y dirección para notificar y, de ser posible, todas sus calidades.
- c) Relación completa y clara de los hechos sobre los cuales se fundamenta la denuncia.
- d) Presentación de la prueba documental con que cuente para sustentar la denuncia, si corresponde. En el caso de contar con prueba testimonial, deberá indicarlo expresamente en la denuncia, con el detalle del nombre completo, apellidos, número de cédula de identidad o de documento de identificación para personas extranjeras y calidades de los testigos, así como la dirección física exacta para la citación correspondiente y los hechos sobre los que se referirá.
- e) Indicación de la pretensión o petitoria de la denuncia.
- f) Firma del denunciante y fecha en que interpone la denuncia.

No se aceptarán denuncias anónimas.

ARTÍCULO 23. - La denuncia se deberá presentar ante la oficina de recepción de documentos de la Junta Directiva, en horas y días hábiles. Se hará constar, mediante leyenda o razón de la hora, día, nombre y firma del funcionario que la recibe. Para tal efecto, se utilizará un sello que se colocará en el frente y reverso de la página, con fecha, hora y registro de recibido.

ARTÍCULO 24. - Recibida la denuncia se remitirá la documentación a la Dirección Ejecutiva la cual tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Anotar en el Registro de recibo de denuncias llevado para tal efecto.
- b. Abrir el expediente formal, al que le asignará un número compuesto por un consecutivo numérico seguido del año en el cual se inició el trámite, cada año se deberá iniciar el consecutivo con el número uno.
- c. Colocar en el expediente formal la documentación en orden cronológico.
- d. Revisar que la denuncia contenga todos los requisitos establecidos en el artículo 22.

ARTÍCULO 25. - Si la denuncia no cumple los requisitos del artículo 22, la Dirección Ejecutiva prevendrá por escrito al interesado en el lugar que señaló para atender notificaciones, que complete todos los requisitos de la denuncia en un plazo de ocho días hábiles a partir de la notificación de la prevención y lo apercibirá de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se archivará la denuncia.

ARTÍCULO 26. - Si el interesado no cumple con la prevención, o manifiesta expresamente y por escrito no estar interesado en continuar con la denuncia, quedará a criterio de la Fiscalía del Colegio, una vez informado el asunto por parte de la Dirección Ejecutiva, continuarla de oficio; ello en casos donde la Fiscalía no es la parte denunciante. De seguirse la denuncia por la Fiscalía, esta deberá completar todos los requisitos de la denuncia para su debida tramitación.

ARTÍCULO 27. - Si la denuncia cumple todos los requisitos, o si, prevenidos estos, el interesado los completó, la Dirección Ejecutiva la trasladará, con el expediente completo, a la Junta Directiva, la cual la recibirá, conocerá y se pronunciará acerca de esta a más tardar en la siguiente sesión posterior a su recepción, para lo cual remitirá el asunto a la Fiscalía a efectos de que esa instancia inicie la investigación sumaria o preliminar. En caso de que la denuncia sea presentada de oficio por la Fiscalía, queda a juicio de la Junta Directiva, previo estudio de la denuncia y de los elementos probatorios que la acompañan, si se le remite a esa instancia para el desarrollo de la investigación preliminar.

CAPÍTULO V. DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 28. - El objetivo de la investigación preliminar será que la Junta Directiva, por intermedio de la Fiscalía, recabe la información necesaria acerca de lo denunciado; defina los supuestos hechos del caso; individualice al presunto o a los presuntos responsables de la falta o faltas; examine los procedimientos seguidos y establezca las posibles infracciones cometidas; para ello, no deben necesariamente seguirse las reglas del debido proceso y derecho de defensa al denunciado.

El resultado de la investigación preliminar servirá como motivo del acto mediante el cual la Junta Directiva ordene iniciar el procedimiento administrativo para que ordene remitir el asunto a las instancias administrativas o judiciales correspondientes, o bien, para que ordene archivar el asunto.

ARTÍCULO 29. - Corresponde a la Fiscalía del Colegio de Profesionales en Nutrición efectuar toda investigación preliminar que le ordene la Junta Directiva, esto en razón de las denuncias interpuestas por terceros interesados o de oficio.

ARTÍCULO 30. - La investigación preliminar deberá ser sumaria, confidencial e informal. Deberá realizarse en el plazo de diez días hábiles como máximo, que contarán a partir del recibo formal del expediente en sesión inmediata siguiente de Fiscalía y finalizará con la emisión del respectivo informe, salvo que la complejidad del caso o situaciones calificadas justifiquen el otorgamiento de un plazo mayor. La Junta Directiva, a solicitud de la Fiscalía, podrá ampliar el plazo, siempre y cuando ello no implique la eventual prescripción del asunto.

ARTÍCULO 31. - Durante el trámite de la investigación, la Fiscalía podrá solicitar la colaboración de otras áreas, instituciones o empresas públicas o privadas en los aspectos relacionados con su competencia, para lo cual se deben tomar en cuenta las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 32. - La investigación podrá recabar la prueba testimonial, documental o de cualquier otro tipo necesaria para el análisis de la situación denunciada. Para ello, se podrá entrevistar a los presuntos involucrados o a quienes pudieran conocer algún aspecto relacionado con lo investigado. La citación que se haga para estos efectos deberá realizarse al menos dos días hábiles antes de la entrevista, salvo casos de urgencia que amerite su presencia inmediata. Esta citación deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Breve indicación del motivo de la investigación.
- b) Las calidades, en caso de conocerse, de la persona que se entrevistará según lo investigado.

- c) Tratándose del denunciado, la prevención del derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo en cualquier otro momento, en el entendido de que esa abstención no implicará una presunción sobre su culpabilidad.
- d) En las citaciones, y demás documentos que se levanten en este proceso, deberá indicarse siempre que se trate de una investigación preliminar.

ARTÍCULO 33. - De las entrevistas efectuadas, si corresponden, la Fiscalía al realizar la investigación preliminar levantará un acta. En esta deberá consignarse la fecha, hora de inicio, hora de conclusión y lugar de la entrevista, así como el nombre y la firma de todos los presentes para lo cual, antes de firmar, el compareciente tiene derecho de aclarar cualquier detalle consignado en ella. Si el entrevistado no quisiera firmar el acta, se dejará constancia de ello, con los motivos que alegue al respecto, si los hay.

ARTÍCULO 34. - Cuando la Fiscalía haya realizado todas las acciones que estimó necesarias dentro de la investigación preliminar, rendirá por escrito a la Junta Directiva el informe sobre los resultados de la investigación, el cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) El motivo que originó la investigación.
- b) Una descripción de la situación investigada.
- c) Los resultados de la investigación realizada, en la forma más detallada posible, con indicación de las recomendaciones que correspondan.
- d) Firma del encargado de la investigación preliminar.

ARTÍCULO 35. - El plazo para rendir el informe descrito en el artículo anterior es de cinco días hábiles, que corren a partir de la conclusión del plazo para llevar a cabo la investigación preliminar o de la ampliación de este cuando corresponda. Se deberá entregar al secretario de la Junta Directiva para que este lo ponga en conocimiento de la Junta en la siguiente sesión inmediata.

ARTÍCULO 36. - Con base en el resultado de la investigación preliminar, la Fiscalía recomendará a la Junta Directiva cualquiera de los siguientes procedimientos, según corresponda:

- a) Archivar la denuncia y el expediente.
- b) Abrir un procedimiento administrativo.
- c) Remitir la denuncia a una instancia judicial o administrativa competente, en casos de presunta comisión de un hecho ilícito o transgresión al ordenamiento jurídico costarricense que no competa al Colegio de Profesionales en Nutrición hacer cumplir.

ARTÍCULO 37. - El informe final del resultado de la investigación no tendrá recursos, por tratarse de una recomendación y no de un acto decisorio. La recomendación dada en el informe de resultado de la investigación preliminar no es vinculante para la Junta Directiva.

ARTÍCULO 38. - Para el desarrollo de las investigaciones preliminares ante las denuncias presentadas, la Fiscalía deberá contar con un asesoramiento jurídico.

CAPÍTULO VI. DE LA PERTINENCIA DE LA DENUNCIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 39. - La Junta Directiva conocerá del informe de resultados de la investigación

preliminar en la sesión en que la presente el secretario. En la misma sesión, la Junta Directiva calificará los hechos investigados y determinará si la denuncia es pertinente o no. En la misma sesión, en caso de acordarse la procedencia de la denuncia, la Junta Directiva la remitirá al Tribunal de Honor para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Si la Junta Directiva considera que la denuncia no es procedente, resolverá de manera motivada, ordenará notificar por escrito al interesado la resolución y, al mismo tiempo, dispondrá archivar el expediente.

ARTÍCULO 40. - El interesado que no esté de acuerdo con la resolución de la Junta Directiva de archivar la denuncia, podrá interponer el recurso de apelación ante ese mismo órgano. Lo resuelto por la Junta Directiva da por agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO VII. DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 41. - El Tribunal de Honor, en su carácter de órgano director del procedimiento administrativo disciplinario que se siga para la averiguación de la verdad real de los hechos ante presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas, éticas y morales que rigen el ejercicio de la Nutrición, deberá tramitarlo de conformidad con el procedimiento establecido en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227, del 2 de mayo de 1978) y las normas incluidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 42. - En aquellas denuncias que no hayan sido iniciadas de oficio por la Fiscalía, el órgano director, en el mismo auto de apertura del procedimiento administrativo, hará saber a las partes que en cualquier momento pueden llegar a un acuerdo conciliatorio. El proceso conciliatorio podrán llevarlo a cabo ante los conciliadores capacitados que el Colegio de Profesionales en Nutrición tiene a la disposición de las partes, o bien, pueden celebrarlo ante cualquier centro de resolución alterna de conflictos debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y Paz, cuyo costo lo deberán de asumir las partes.

ARTÍCULO 43. - Si las partes llegan a un acuerdo conciliatorio, deberán presentarlo por escrito, con la firma de todas las partes involucradas, ante el órgano director del procedimiento administrativo para que este conozca de los alcances del acuerdo y se continúe el procedimiento administrativo sobre lo no conciliado, en caso de que así fuera.

ARTÍCULO 44. - El Tribunal de Honor podrá rechazar *ad portas* la denuncia que le sea remitida por la Junta Directiva, en virtud de una evidente improcedencia, sea por razones de forma o de fondo, para lo cual deberá emitir una resolución motivada, la cual será notificada a las partes y contra la cual cabrán las gestiones recursivas dispuestas en el numeral 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición.

ARTÍCULO 45. - El órgano director del procedimiento administrativo deberá garantizar el respeto a las partes en cuanto a los principios constitucionales del debido proceso, velando por su adecuado ejercicio y cumplimiento.

ARTÍCULO 46. - Todos los procedimientos administrativos que se tramiten deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes etapas:

- a) Dictado de auto de apertura o resolución inicial.

- b) Notificación, al colegiado, de los hechos denunciados e indicación de la prueba disponible.
- c) Oportunidad de ofrecer y recibir prueba, tanto de cargo como de descargo.
- d) Oportunidad, para el colegiado denunciado, de rendir declaración de descargo, así como de abstenerse de declarar, sin que eso implique presunción de culpabilidad; no obstante, si lo considera conveniente, podrá declarar posteriormente antes de concluir el procedimiento.
- e) Oportunidad para emitir sus conclusiones.
- f) Notificaciones de las actuaciones y resoluciones del procedimiento, para lo cual el denunciante y la parte denunciada deberán señalar el lugar para atender notificaciones, bajo pena de tenérsele por notificada cualquier resolución o acción que se dicte dentro del procedimiento con el solo transcurso de veinticuatro horas a quien no señale lugar cierto para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 47. - El órgano director suspenderá el procedimiento en la fase en que se encuentre cuando, mediante documento idóneo, se acredite la existencia de algún proceso judicial por los mismos hechos. La suspensión se comunicará a las partes al lugar o medio señalado para atender notificaciones y se mantendrá hasta que el proceso judicial finalice en forma definitiva. La resolución que dicte la suspensión del proceso administrativo interrumpe el curso de la prescripción.

ARTÍCULO 48 - El órgano director deberá tramitar el expediente que le sea entregado por el secretario de la Junta Directiva. Para ello, deberá agregar todas las actuaciones previas que se hayan realizado y las que se celebren en el procedimiento administrativo respectivo.

ARTÍCULO 49. - El procedimiento administrativo comenzará formalmente mediante la resolución inicial que dicta el órgano director, en la cual se indicará el número de expediente en el cual se tramita la denuncia, partes del procedimiento, prueba que se encuentra visible en el expediente, lugar en el cual las partes podrán consultar el expediente, derechos procesales, apercibimiento de señalar dentro del plazo de tres días, lugar para atender notificaciones, así como indicación del plazo dentro del cual las partes tendrán derecho a referirse a los hechos denunciados, el cual no podrá ser menor de quince días hábiles, además de la presentación de la prueba o la solicitud de realizar las actuaciones que considere oportunas en defensa de sus intereses.

En esta resolución inicial, y tratándose de denuncias que tienen pretensión patrimonial y que no sean iniciadas de oficio, el órgano director hará saber a las partes su derecho a acudir al proceso de conciliación para procurar un arreglo en ese sentido.

ARTÍCULO 50. - Finalizado el plazo conferido a las partes, el órgano director señalará el día y la hora para realizar la comparecencia oral y privada indicada en el artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública, en la cual se evacuará la prueba documental, se recibirá la prueba testimonial y pericial, si la hubiera, y se escucharán los argumentos de cargo y de descargo a las partes con respecto al procedimiento. En caso de considerarlo necesario por la complejidad del proceso o la cantidad de testigos, el órgano director podrá fijar dos o más fechas para realizar la comparecencia oral y privada.

ARTÍCULO 51. - En caso de aportar o solicitar prueba testimonial o prueba pericial, la parte

que la ofrece deberá indicar las calidades de las personas, forma de localizarlas y los hechos a los cuales se referirán. El órgano director podrá rechazar la prueba testimonial o pericial ofrecida, mediante una resolución que se comunicará a las partes, con indicación de los motivos por los cuales la está rechazando. El costo del peritaje correrá por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 52. - La audiencia oral y privada podrá suspenderse y continuarse en una nueva fecha cuando las partes lo soliciten y el órgano director así lo apruebe, o cuando, por lo extenso del proceso, no se pueda evacuar toda la prueba programada para la audiencia. Asimismo, en casos en que sea de imperiosa necesidad para arribar a la verdad real de los hechos, disponer de algún documento que no se haya aportado al proceso, la audiencia podrá suspenderse a efectos de que se diligencie la incorporación de tal prueba, la cual podrá ser aportada por las partes o en su caso traída al proceso por el Tribunal de Honor, en ejercicio de las competencias que como órgano director le confiere la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 53. - Dentro de la audiencia, las partes podrán hacerse acompañar de un abogado o representante legal si así lo desean, quien podrá asesorar en el desarrollo de la audiencia. El agremiado que haya sido denunciado deberá estar presente en la audiencia y será quien declare y responda a las preguntas. El órgano director le hará saber que tiene el derecho de abstenerse de declarar sin que eso signifique presunción de culpabilidad.

ARTÍCULO 54. - Durante la recepción de la prueba testimonial y la prueba pericial, las partes podrán formular preguntas, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano director antes de ser contestadas. Mientras los testigos estén declarando, las partes no pueden intervenir ni sugerirle la respuesta.

ARTÍCULO 55. - Si el órgano director lo considera necesario, podrá pedir al testigo que salga de la sala para debatir algunos aspectos con las partes y solicitará su reingreso una vez finalizada la discusión. Podrá realizar este procedimiento siempre que lo estime conveniente.

ARTÍCULO 56. - De la audiencia o audiencias realizadas se levantará un acta, la cual podrá ser consultada por las partes y se deberá integrar al expediente.

ARTÍCULO 57. - Antes de rendir su declaración, las partes, los testigos o peritos deberán identificarse con su cédula de identidad, carné profesional del Colegio de Profesionales en Nutrición y del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, en caso de que el investigado se acompañe de patrocinio letrado; asimismo tratándose de prueba pericial, los peritos se identificarán con su cédula de identidad y el carné profesional de su respectivo colegio profesional y serán exhortados a declarar en apego a la verdad. Se les indicará el carácter en el cual se presentan a declarar dentro del procedimiento.

ARTÍCULO 58. - Finalizadas las actuaciones, el órgano director concederá a las partes el plazo común de cinco días hábiles para formular por escrito sus conclusiones, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarlas dentro del plazo señalado, serán rechazadas por extemporáneas, lo anterior sin perjuicio de que, si las partes lo desean, podrán formular sus conclusiones en la misma comparecencia oral y privada.

CAPÍTULO VIII. DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LAS GESTIONES RECURSIVAS PROCEDENTES

ARTÍCULO 59.- Vencido el plazo para presentar conclusiones, el órgano director considerando que confluyen en este las funciones de instrucción y decisión, procederá al dictado del acto final o resolución final, la cual, como mínimo, contendrá un resumen de los hechos denunciados, así como de las actuaciones procesales realizadas; también, deberá indicar los hechos probados y los hechos no probados, con el fundamento probatorio o motivo para considerarlos como tales, asimismo con fundamento en la información recopilada a lo largo del procedimiento, establecerá una conclusión de los hechos, con la indicación de los artículos o normas vigentes infringidas, en caso de determinarse la existencia de una falta, la cual deberá ser calificada por ese órgano de conformidad con las disposiciones del Código de Ética Profesional del Colegio de Profesionales en Nutrición. La resolución final será notificada por el Tribunal de Honor a las partes.

ARTÍCULO 60. - Contra la resolución final del procedimiento, emitida por el Tribunal de Honor, que resuelva que no hay infracción o que se tiene por demostrada la infracción a las disposiciones jurídicas, éticas y morales que rigen la profesión de Nutrición, e imponga la pena o sanción correspondiente, tendrán los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, de conformidad con el numeral 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición.

ARTÍCULO 61. - Contra la resolución final emitida por el Tribunal de Honor, el interesado podrá interponer el recurso de revocatoria, que conocerá y resolverá el mismo Tribunal de Honor o recurso de apelación ante la Junta Directiva. Ambos recursos pueden establecerse separada o conjuntamente, dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución final.

ARTÍCULO 62. -Cualquier recurso que se interponga ante el acto final se deberá presentar por escrito en la Dirección Ejecutiva del Colegio, la cual lo remitirá de inmediato al Tribunal de Honor o a la Junta Directiva, según corresponda. El Tribunal de Honor deberá sesionar para conocer de la revocatoria planteada y resolver si acepta o no esa gestión recursiva, para lo cual deberá emitir una resolución motivada. Si rechaza el recurso de revocatoria, deberá notificarlo a las partes en el lugar señalado para atender notificaciones. Si el interesado no presentó recurso de apelación en conjunto con el de revocatoria, el Tribunal de Honor, en la resolución que rechaza el recurso de revocatoria, deberá otorgarle un plazo de ocho días hábiles para que el interesado presente un recurso de apelación ante la Junta Directiva.

ARTÍCULO 63. -Recibido el escrito de apelación, y estando dentro de los términos indicados en el artículo anterior, la Junta Directiva realizará una sesión extraordinaria para conocer única y exclusivamente el recurso de apelación.

ARTÍCULO 64.- Lo que resuelva la Junta Directiva será en firme y, en consecuencia, de inmediata aplicación. En los casos de penas o sanciones impuestas, si se acepta la apelación se procederá a dar por concluida la gestión y se archivará el expediente, pero si se rechaza, quedará en firme la resolución y la sanción apelada, en cuyo caso la sanción entrará a regir el día hábil inmediato siguiente a la publicación de esta en el Diario Oficial La Gaceta. En

este caso le corresponde a la Junta Directiva notificar a las partes lo resuelto.

ARTÍCULO 65.- Si lo resuelto por el Tribunal de Honor no fuera recurrido por los interesados, remitirá la resolución final a la Junta Directiva para que esta acuerde ejecutar la respectiva sanción.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 66. - Todos los expedientes serán privados y custodiados por el Colegio. Solo podrán tener acceso a ellos las partes involucradas, los miembros de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor y los abogados quienes asesoran a las partes en el caso.

ARTÍCULO 67. -En lo no regulado expresamente en este Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición, su Reglamento Interno, el Código de Ética de Profesional, así como la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 68. - Este Reglamento podrá ser reformado por la Asamblea General en cualquiera de sus sesiones extraordinarias, a solicitud de cualquiera de sus miembros, de la Junta Directiva, de la Fiscalía o del Tribunal de Honor.

Las reformas que se aprueben entrarán en vigor el día hábil inmediato siguiente a la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, salvo los casos que estén pendientes de resolución y se hayan iniciado con el reglamento anterior. En estos últimos, se seguirá aplicando el reglamento, tal y como regía en el momento de iniciarse el trámite, salvo que el trámite favorezca a las partes.

ARTÍCULO 69. -Este Reglamento deroga cualquier otra disposición normativa o reglamentaria que se le oponga, en particular el Reglamento para la Interposición y Trámite de Denuncias, publicado en la Gaceta N.º 109 del 06 de junio de 2012, vigente hasta antes de la publicación de este reglamento.

CAPÍTULO X. TRANSITORIO ÚNICO

ARTÍCULO 70. - Los procesos disciplinarios que se hayan iniciado antes de la vigencia de este Reglamento se tramitarán y se concluirán de conformidad con las disposiciones del Reglamento para la Interposición y Trámite de Denuncias, publicado en la Gaceta N.º109 del 06 de junio de 2012, vigente hasta antes de la publicación de este reglamento.

Aprobado por la Asamblea General celebrada el 10 de agosto de 2019, según consta en libro de actas.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.